

periodos de sesiones en el calendario aprobado de conferencias;

2. *Afirma* que, en los casos en que se aprueben cambios entre periodos de sesiones, los servicios deben financiarse con cargo a los créditos aprobados para los servicios de conferencias;

3. *Exhorta* a todos los órganos a concluir sus trabajos en el tiempo que se les haya asignado;

IV

Establece las siguientes directrices para reducir las pérdidas resultantes de la cancelación de reuniones programadas:

1. La secretaría sustantiva de cada órgano deberá distribuir entre los miembros, antes de la primera sesión de cada período de sesiones, un proyecto de programa y un calendario para la terminación del examen de los temas, en los que se tenga en cuenta la disponibilidad de documentación.

2. El programa de cada reunión deberá incluir más de un tema del programa, de manera que si el examen de un tema se interrumpe o termina, los miembros puedan pasar al examen de otro tema.

3. A fin de que las delegaciones puedan iniciar los debates sustantivos en la primera sesión, después de la organización de los trabajos, los secretarios de los comités deberán celebrar consultas con las delegaciones, antes de la apertura del período de sesiones, a fin de averiguar si hay representantes dispuestos a hacer uso de la palabra sobre el primer tema sustantivo en la sesión inaugural. Con arreglo a la práctica de la Asamblea General, deberá prepararse una lista de oradores con varios días de anticipación a las deliberaciones sobre cada tema. En general, sería conveniente que se convocaran las sesiones sólo cuando existiera un número de oradores suficiente para asegurar el aprovechamiento adecuado de los recursos disponibles.

4. La secretaría de cada órgano deberá tomar medidas para que la documentación se ponga a disposición de todos los miembros con suficiente anticipación al período de sesiones para que se pueda estudiar como corresponde y, en consulta con el presidente, deberá programar reuniones sólo cuando se haya dispuesto de la documentación durante un período suficiente.

5. Al planificar las necesidades de un período de sesiones determinado, deberá incluirse, hacia el término del período, por lo menos un día en que no se celebren sesiones para que puedan prepararse proyectos de informes, de resoluciones y de decisiones sin perturbar la labor del comité.

6. Los secretarios de los comités deberán identificar toda posible superposición en la composición de sus comités con las de otros órganos, especialmente los que desarrollan actividades en la misma esfera, a fin de reducir la probabilidad de que coincidan las reuniones programadas; el Comité de Conferencias también deberá prestar especial atención a este punto al hacer su propio examen de los calendarios propuestos.

7. El secretario de cada órgano deberá señalar a la atención de los miembros, según corresponda, todas las resoluciones y decisiones relativas a la programación de reuniones y conferencias, incluidas las directrices sobre la asignación y el aprovechamiento de los recursos de conferencias.

8. El secretario de cada órgano deberá informar a los miembros, al comienzo de cada período de sesiones, de los recursos de conferencias, inclusive el número de reuniones y el alcance de los servicios de interpretación de que dispone el órgano, y deberá proporcionarles, a intervalos adecuados durante el período de sesiones, una breve reseña del uso que se esté haciendo de esos recursos.

99a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1977

32/72. Comité de Conferencias

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3351 (XXIX) de 18 de diciembre de 1974,

Habiendo tomado nota del informe del Comité de Conferencias²³,

1. *Decide* mantener en funciones al Comité de Conferencias, integrado por veintidós Estados Miembros, con sujeción a una revisión de sus atribuciones, según sea necesario;

2. *Pide* al Presidente de la Asamblea General que, previa consulta con los presidentes de los grupos regionales y sobre la base de una distribución geográfica equitativa, nombre, por un período de tres años, a los Estados Miembros que han de integrar el Comité de Conferencias;

3. *Decide* que el Comité de Conferencias tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar a la Asamblea General sobre el calendario de conferencias;

b) Actuar en nombre de la Asamblea General al ocuparse de los cambios introducidos en el calendario de conferencias aprobado que tengan consecuencias administrativas y financieras;

c) Recomendar a la Asamblea General medios de lograr una asignación óptima de los recursos, las instalaciones y los servicios de conferencias, incluso la documentación, a fin de maximizar su empleo eficiente y efectivo;

d) Asesorar a la Asamblea General sobre las necesidades actuales y futuras de la Organización en materia de servicios e instalaciones de conferencias, así como de documentación;

e) Asesorar a la Asamblea General sobre los medios de lograr una mejor coordinación de las conferencias en el sistema de las Naciones Unidas, incluso los servicios y las instalaciones de conferencias, y celebrar consultas apropiadas con ese fin;

4. *Pide* a sus órganos subsidiarios que recaben el asesoramiento del Comité de Conferencias con respecto a la preparación del calendario de sus sesiones ordinarias y con respecto a cualesquiera cambios propuestos en el plan de reuniones establecido.

99a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1977

*
*

El Presidente de la Asamblea General informó posteriormente al Secretario General²⁴ de que, conforme a los párrafos 1 y 2

²³ *Ibid.*, Suplemento No. 32 (A/32/32).

²⁴ A/32/497 y Add.1.

de la resolución supra, había nombrado a los miembros del Comité de Conferencias.

En consecuencia, el Comité de Conferencias se compone de los Estados Miembros siguientes: ARGELIA, AUSTRIA, CANADÁ, COSTA DE MARFIL, CHECOSLOVAQUIA, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EGIPTO, FILIPINAS, FRANCIA, HONDURAS, INDONESIA, JAPÓN, KENYA, MÉXICO, NIGERIA, NUEVA ZELANDIA, PERÚ, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, SRI LANKA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS Y YUGOSLAVIA.

32/73. Inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en empresas transnacionales y en países en desarrollo

A

La Asamblea General,

Recordando que por su resolución 31/197 de 22 de diciembre de 1976 pidió al Secretario General que asegure que los recursos que la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas tiene colocados en valores de las empresas transnacionales sean invertidos en condiciones seguras y rentables y, en la mayor medida posible, en colocaciones sólidas en países en desarrollo,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en empresas transnacionales y en países en desarrollo²⁵,

Notando que desde que se adoptó la resolución 31/197 las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las empresas transnacionales se han elevado hasta 772 millones de dólares en bonos y en títulos de capital al 31 de marzo de 1977, en tanto que las inversiones efectuadas directamente en los países en desarrollo en bonos sólo a 22 millones de dólares,

Recordando que en el tercer párrafo del preámbulo de la resolución 31/197 se tuvo en cuenta que las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en valores de empresas transnacionales pueden contradecir los objetivos y propósitos de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas,

Recordando también las resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales respecto al nuevo orden económico internacional y a las empresas transnacionales,

Tomando nota con satisfacción de la decisión del Comité Mixto de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de que, cuando las inversiones en los países desarrollados y las inversiones en los países en desarrollo satisfagan en igual forma los criterios de seguridad, rentabilidad, liquidez y convertibilidad, debe asignarse prioridad a las inversiones en países en desarrollo,

1. *Pide* al Secretario General que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 31/197 de la Asamblea General, redoble sus esfuerzos, en consulta con el Comité de Inversiones, tendientes a lograr que, observando cuidadosamente los requisitos de seguridad, rentabilidad, liquidez y convertibilidad y una estricta adhesión a lo estipulado en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, una

²⁵ A/C.5/32/25.

mayor proporción de la inversión de los recursos de la Caja sea colocada en países en desarrollo;

2. *Pide también* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones respecto al cumplimiento de la presente resolución.

99a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1977

B

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas²⁶ y del Secretario General²⁷, relativos a las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en empresas transnacionales y en países en desarrollo,

Recordando que en la resolución 3527 (XXX) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1975, se pedía al Secretario General que intensificara sus esfuerzos para incrementar las inversiones que la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas efectuaba directamente en los países en desarrollo, en condiciones seguras y rentables,

Observando que los esfuerzos del Secretario General por incrementar las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en países en desarrollo, según se señala en su informe²⁸, no abarcan al continente africano,

Pide al Secretario General que entable negociaciones con instituciones financieras de Africa con miras a invertir directamente en Africa parte de la cartera de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en condiciones seguras y rentables, y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones.

99a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1977

32/74. Informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1977 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas²⁹, y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³⁰,

I

GASTOS ADMINISTRATIVOS

1. *Aprueba* la realización de gastos con cargo directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas por un total de 3.363.400 dó-

²⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/32/9) y A/32/9/Add.1.

²⁷ A/C.5/32/25.

²⁸ *Ibid.*, anexo II.

²⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/32/9) y A/32/9/Add.1.

³⁰ A/32/319.